ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

OURENSE

SENTENCIA: [redacted]

[redacted]
Teléfon [redacted]
Correo [redacted]

SERVICIO COMÚN DE TRAMITACIÓN

Equipo/usuario: [redacted]
[redacted] SENTENCIA

N.I.G. [redacted]
ROLLO: **E RO A N (LECN) 0001165 /2025**
Órgano de origen: T.I. - JDO. PRIMERA INSTANCIA CIVIL nº 003 de OURENSE
Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000927 /2025

Recurrente: [redacted]
Procurador: [redacted]
Abogado: [redacted]

Recurrido: [redacted]
Procurador: [redacted]
Abogado: [redacted]

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Sres. magistrados [redacted] presidenta, [redacted] ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A NÚM. [redacted]

En la ciudad de Ourense a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, en autos de Juicio Verbal n.º 927/2025 procedentes del

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Ourense, rollo de apelación n.º [redacted] entre partes, como apelante [redacted] representado por el procurador [redacted] bajo la dirección de la letrada [redacted] y, como apelada, [redacted], representada por la procuradora [redacted] bajo la dirección letrada de [redacted]

Es ponente la magistrada [redacted]

I - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Ourense se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 12 de septiembre de 2025, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO:

DESESTIMO la demanda interpuesta por la representación procesal de [redacted] frente a [redacted] Se imponen las costas a la parte demandante".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de [redacted] recurso de apelación en ambos efectos, formulada oposición al mismo por la representación procesal de [redacted] y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para su resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Resumen del litigio. Planteamiento del recurso.

1. [redacted] interpuso demanda frente a [redacted] en ejercicio de la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación en relación con la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el control de incorporación y/o transparencia, así como la acción de restitución de las cantidades satisfechas en aplicación de dicha cláusula, en referencia a un contrato de tarjeta de crédito *revolving*.

2. La demandada se opuso a la demanda y defendió la validez del contrato y la validez de la cláusula impugnada por haberse cumplido con los estándares de transparencia formal y material y no ser abusivas.

3. La jueza de primera instancia desestimó la demanda, con imposición de costas al demandante.

4. El demandante ha formulado recurso de apelación con base en el siguiente motivo: error patente en la valoración de la prueba documental: infracción de los arts. 326 y 376 LEC en relación con los arts. 60.2, 80.1 y 82.1 TRLGDCU; y los arts. 5 y 7 LCGC, así como la doctrina jurisprudencial que los ha interpretado. Nulidad del contrato de tarjeta de crédito "A tu ritmo" por no superar las cláusulas que regulan el interés remuneratorio y el sistema de amortización *revolving* los controles de incorporación y/o transparencia. Y alega como fundamento principal que la contratación se realizó online sin intervención de comercial, con plena libertad de elección por parte de la actora entre productos, configuración del límite, plazos y cuotas mediante simulador en la web, y firma electrónica certificada por un tercero; que la información precontractual y la Información Normalizada Europea (INE) estuvieron disponibles y fueron facilitadas con anterioridad a la firma, así como copia del

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

contrato descargable; que el clausulado es claro, incluye TAE, tipo de interés, comisiones, sistema de amortización francés y ejemplos, y que no existe anatocismo ni renovación automática del capital, pues cada nueva disposición requiere solicitud y aceptación expresa de la entidad. Se argumenta además que el producto se diferencia de los supuestos analizados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre tarjetas *revolving* porque el crédito no se renueva automáticamente, la duración y cuotas están limitadas, y la entidad remite extractos mensuales que actualizan la carga económica, documentos que la parte actora recibió y que acreditan su conocimiento periódico de la deuda. Se reprocha a la sentencia de instancia la insuficiente valoración de la prueba documental aportada (extractos y comunicaciones) y se concluye que no concurren los requisitos para declarar la falta de transparencia ni la abusividad de la cláusula de interés, por lo que se pide la estimación del recurso y la desestimación de la demanda.

5. La demandada ha presentado escrito de oposición al recurso.

SEGUNDO.- Sobre la falta de transparencia y el carácter abusivo de la cláusula de interés remuneratorio del contrato de tarjeta *revolving*.

La demandada [redacted]nterpone recurso de apelación y alega que la información precontractual, contractual y postcontractual entregada a la demandante y referida al contrato celebrado entre las partes el 6 de julio de 2023 supera los referidos controles de transparencia en cuanto describen con absoluta claridad las características principales del producto, así como el coste. Y reprocha a la jueza de instancia haber incurrido en error en la de valoración de la prueba.

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Para poder abordar la cuestión controvertida planteada en el recurso en necesario hacer una aproximación al concepto, naturaleza, contenido y funcionamiento del contrato que se conoce como crédito *revolving* o revolvente.

En el ámbito del crédito al consumo aparecieron las tarjetas de crédito *revolving*, contrato por el cual la entidad financiera se obligaba a poner a disposición del consumidor, en concepto de préstamo, hasta una cierta cantidad de dinero, a petición de este, bien mediante llamadas de teléfono para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera.

El usuario de la tarjeta *revolving* puede aplazar la devolución del dinero en lugar de pagar en la fecha de liquidación. Este aplazamiento de la devolución del saldo dispuesto, puede realizarse abonando un porcentaje fijo del saldo deudor de cada mes, o pactando una cantidad fija mensual (suele ser una cantidad baja), hasta que salden por completo la deuda.

Según definición recogida en Art. 33 bis Orden EHA 2899/2011, de 28 de octubre, modificado por la orden ETD 699/2020, de 24 de julio, el crédito revolvente o *revolving* es un crédito al consumo con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado.

El contenido de la relación contractual viene configurado por el siguiente funcionamiento:

- El prestatario (o "acreditado) dispone del límite del crédito sin reembolsarlo a fin de mes (o en otra fecha fijada), y lo va devolviendo de forma aplazada mediante cuotas periódicas, fijas o variables.

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

- El límite del crédito disminuye a medida que el cliente va disponiendo del dinero –para adquirir bienes, pagar servicios o para disposiciones en efectivo-, pero se repone con el pago de los recibos, de forma que las cuotas que va pagando destinadas a la amortización del capital, incrementan de la misma manera el crédito disponible.
- El peligro del *revolving* radica en que el interés se aplica sobre el capital dispuesto, y cuando se producen impagos o cuando la cuantía de la cuota que ha elegido el deudor para la devolución es muy baja, la amortización prolonga el pago de los intereses (en cuantía al final elevada) durante un largo tiempo y no llega a cubrir apenas el principal, lo que alarga indefinidamente en el tiempo el pago de la deuda. Es el efecto "bola de nieve", que puede convertir al deudor en cautivo.

La cláusula del interés remuneratorio forma parte del objeto esencial de todo contrato de préstamo y además configura la causa onerosa del mismo (art.1274 CC). Mientras que, en el préstamo ordinario la carga económica del contrato viene determinada en función del tipo de interés pactado (fijo o variable) aplicado sobre el capital prestado, en la línea de crédito *revolving*, sin embargo, el coste para el prestatario de las cantidades dispuestas se calcula conforme a otras variables que entran en juego, como son el importe del capital realmente dispuesto (que se va retroalimentando con las cuotas abonadas por el propio prestatario), el tiempo indefinido, la cuota periódica de reembolso que se fije, e incluso la capitalización de las cuotas impagadas.

Según lo dispuesto en el apartado 2 del art. 4 de la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre el precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

Por tanto, sobre el clausulado del contrato de préstamo/crédito que determine la obligación de pagar intereses remuneratorios, no cabe un control de abusividad directo, si bien, tal y como establece el art.5 de la mencionada Directiva, dichas estipulaciones, por referirse a elementos esenciales del contrato, deben ser redactadas de forma clara y comprensible.

Al respecto, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado el 31 de enero de 2025 sendas sentencias, la n.º 154 y nº 155, en la que se aborda la abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio en el contrato de tarjeta revolving y analiza la naturaleza de ese contrato.

El Alto Tribunal parte de la doctrina del TJUE conforme a la cual la exigencia de transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores que resulta de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical. Por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por tanto de transparencia, debe entenderse de manera extensiva.

Y determina el Tribunal Supremo que esa exigencia de transparencia requiere que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de tal cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones.

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula debe redactarse de manera clara y comprensible ha de entenderse también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que deriven para él.

Esta interpretación de la transparencia implica que los profesionales deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas del contrato y sus implicaciones y consecuencias antes de la celebración del contrato, para que puedan comprender el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud del contrato antes de estar sujetos a este. Y para ello se hace necesario verificar que se comunicaron al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, que se expusieron de manera transparente los motivos y particularidades de la estipulación contractual, así como la relación entre dicha cláusula y otras cláusulas elativas a la retribución del prestamista, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos, comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan y le permitan evaluar, en particular, el coste total del préstamo, permitiéndole evaluar las consecuencias financieras de este.

El contrato de crédito *revolving*, como ya se ha dicho, es un crédito al consumo con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática en el que el crédito no se satisface en su totalidad al final del periodo de liquidación pactado, en el que el coste para el prestatario de las cantidades dispuestas se calcula conforme a otras variables que entran en juego, como son el importe del capital realmente dispuesto (que se va retroalimentando con las cuotas abonadas por el propio prestatario), el tiempo indefinido, la cuota

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

periódica de reembolso que se fije, e incluso la capitalización de las cuotas impagadas.

Como ha dicho el TS en la sentencia n.º 154/2025 de 30 de enero, con respecto al contenido de la información que debe suministrarse al consumidor al que se le ofrece una tarjeta con modalidad revolving, "(…) La información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y así mismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesario una información diferenciada sobre las características, los costes, los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad *revolving*. Porque la diferencia de la modalidad *revolving* con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compraventa a plazos, y la modalidad *revolving*".

En concreto, respecto al sistema de amortización revolving, dice el Tribunal Supremo en la referida sentencia 154/25, que "no es simplemente un sistema como el pago aplazado, que puede considerarse un simple préstamo al consumo que se va amortizando en cuotas periódicas durante un período determinado. (…) No se trata solo de que el mayor aplazamiento generará mayores intereses, conocimiento que alcanza al consumidor medio; o que por su propia naturaleza, no pueda fijarse *ex ante* el coste total del crédito ni establecer un cuadro de amortización. La duración indefinida o prorrogable del contrato de

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

crédito revolving resulta relevante y ha de ser puesta en relación con el mecanismo de reconstitución de la deuda, especialmente si el contrato contempla la capitalización de los intereses y/o una cuota mínima por defecto de cuya incidencia en el coste del crédito es necesario advertir con suficiente claridad".

Dicho sistema de amortización complejo supone un riesgo para el consumidor, de tal manera que como resalta el Banco de España y el Tribunal Supremo (STS 149/2020, de 4 de marzo, y las recientes sentencias ya citadas 155/2025 y 145/2025), la cuantía de la cuota en comparación con la deuda pendiente puede generar: (i) que se alargue anómalamente el tiempo durante el que el prestatario siga pagando las cuotas; (ii) los pagos mensuales se distribuyen en una elevada proporción para el pago de intereses y poca amortización del capital; (iii) el prestatario se puede convertir en un deudor "cautivo", pues en ocasiones no llegan ni para saldar los intereses, por lo que los intereses restantes y comisiones se capitalizan para devengar nuevo interés remuneratorio. Simplemente: nunca llega a pagar la deuda, sino que cada vez aumenta más.

En el caso enjuiciado nos encontramos con un contrato de tarjeta de crédito redactado unilateralmente por la entidad financiera y suscrito on line por la consumidora. La entidad financiera alega que la cliente disponía de toda la información relativa a la tarjeta de crédito contenida en el contrato formalizado a través de la aplicación informática del banco, disponiendo el cliente del tiempo necesario, antes de firmar el contrato, para poder examinar la información contenida en el propio contrato, en la Información Normalizada Europea y en la información adicional sobre regulación del crédito revolvente. Además, alega el banco, la transparencia en la comercialización de la tarjeta se vería reforzada con cada extracto mensual recibido por el cliente.

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Del examen y análisis del documento en el que consta el contrato, nos encontramos que en el enunciado, y entre paréntesis, se hace constar la palabra "revolving". También aparece esta denominación asociada a una forma de pago aplazado a la que puede acogerse el acreditado y a la información que se le remitirá en las comunicaciones periódicas que le envía la entidad financiera (condición general 6).

En las condiciones particulares del contrato de tarjeta, en concreto en la número 4 se destina un apartado a los "sistemas de reembolso, y se prevén dos sistemas a elección del acreditado: a) el pago aplazado por un porcentaje mensual *revolving,* b) el pago aplazado por cuota fija mensual *revolving*. Para la primera opción se establece que el reembolso mensual será de al menos el 3% aplicado sobre la suma del saldo dispuesto, y que la cuota resultante no será en ningún caso inferior a 5 € ("cuota fija de amortización"). Para el segundo supuesto se prevé una cuota fija mensual mínima de 20 €. En ambos supuestos se explica un ejemplo con unos datos supuestos que contemplan una disposición de un supuesto límite de crédito de 300 € en una única compra, a devolver en 12 meses con un porcentaje de reembolso del 30% o de una cuota fija de 28 €. Esta información y los mismos ejemplos son los que constan en la Información Normalizada Europea y en la información adicional sobre crédito revolvente a las que tuvo acceso el acreditado.

Respecto a las condiciones en las que se desarrolló la contratación no existen datos más allá de lo que se deduce del contrato de tarjeta de crédito suscrito a través de un modelo online prerredactado por la entidad bancaria, donde se recogen las dos modalidades de reembolso revolving "cuota fija" y "porcentaje", así como la a la Información Normalizada Europea y la información adicional sobre regulación de crédito revolvente.

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Pero lo más relevante es que en toda esa información suministrada on line no conste ninguna descripción o explicación del elemento principal que caracteriza a la modalidad *revolving*, como se ha expuesto más arriba, que le permitiera conocer a la cliente el funcionamiento del crédito y sobre todo el peligro de que el deudor se viera atrapado indefinidamente en una deuda o de que ésta alcance una carga económica desorbitada más allá de las cifras y datos económicos que constan en el contrato.

El contrato de crédito *revolving*, como ya se ha dicho, es un crédito al consumo con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática en el que el crédito no se satisface en su totalidad al final del periodo de liquidación pactado, en el que el coste para el prestatario de las cantidades dispuestas se calcula conforme a otras variables que entran en juego, como son el importe del capital realmente dispuesto (que se va retroalimentando con las cuotas abonadas por el propio prestatario), el tiempo indefinido, la cuota periódica de reembolso que se fije, e incluso la capitalización de las cuotas impagadas. Y dicho funcionamiento implica unos riesgos para el consumidor que han sido puestos de manifiesto por el Tribunal Supremo y de los que no se advierte con tal carácter al consumidor

Nada de esta información se hace constar en las condiciones aportadas por la demandada.

El mero hecho de que se hable de modalidades o sistemas de pago y de que se mencione de forma más o menos destacada el TAE aplicable a las cantidades del crédito que se dispongan, no hace que la cláusula de intereses remuneratorios sea transparente a efectos de determinar la carga económica del contrato, sobre todo porque no existe explicación ni ejemplo alguno que explique las consecuencias económicas que se producirían en función de la cuantía que se fije como cuota en la modalidad de pago aplazado.

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Es cierto que en este contrato de tarjeta de crédito se fija un porcentaje mínimo a devolver del capital pendiente, más gastos y comisiones, que determinarán la cuota mensual a devolver y que, del recibo aportado por la demandada, podría ser superior a la cuota fijada. Lo que lleva a pensar que la cuota fijada por el cliente solo es aplicable en determinadas circunstancias, preservándole de que nunca se coloque en la situación de bola de nieve. Sin embargo, no se explica que la reutilización indefinida del crédito unido a una cuota mínima de amortización eleve los costes del crédito más allá del ejemplo que se incluye en el contrato en el que se contempla una situación que no se corresponde con el funcionamiento del sistema *revolving* por cuanto se establece un plazo de duración de 12 meses.

El ejemplo que se recoge en la información contractual es un ejemplo tipo y prefijado que no se adapta a los datos pactados en el contrato de crédito suscrito por el demandante respecto del cual ha de girar la información precontractual. Es decir, los ejemplos tienen que ser adaptados a las circunstancias pactadas en cada contrato previendo las posibles vicisitudes que en ese contrato concreto se pudieran dar en función del uso del capital disponible, de la amortización, de la duración, etc. Y siempre resaltando la advertencia de que el coste calculado inicialmente con base en una cantidad disponible fija, número de cuotas fijas, y cuantía de la cuota también fija, no se corresponde con el funcionamiento del crédito *revolving*. De tal manera que se le expongan al consumidor ejemplos de cómo esos datos "fijos" de los que se parten pueden evolucionar a medida que se vaya amortizando y redisponiendo el crédito, previendo distintos escenarios y los distintos costes reales que tendría que afrontar el consumidor.

Es decir, no se hace referencia a las sucesivas disposiciones y a la influencia del importe (más bajo o alto) de la cuota o porcentaje en la carga económica final del contrato. Para ilustrar esta información se hacen necesarios

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

ejemplos que realicen una comparativa tomando en consideración distintos importes de cuota o porcentajes, a fin de que el consumidor pueda tener conciencia y percatarse del verdadero riesgo que supone, no el pago aplazado en sí, sino la cuota elegida para devolución de un préstamo indefinido que se retroalimenta con las sucesivas amortizaciones. Y por ello, ha de advertírsele de manera destacada con ejemplos que tomen en consideración distintos importes e cuotas, para que pueda ver comparativamente cómo influye en el coste del crédito solicitado del que se vaya disponiento.

Esta falta de información y explicación sobre el funcionamiento del contrato de crédito *revolving* no puede entenderse subsanada por la existencia de unos extractos de operaciones e información que aportó [redacted] por cuanto son posteriores a la celebración del contrato.

Derivado de todo analizado y expuesto, esta Sala, en desacuerdo con el criterio de la jueza de instancia, considera que el contrato no supera el control de transparencia con la sola entrega del documento contractual, sin explicaciones adicionales. De tal manera que los términos en los que se redactaron las cláusulas referidas a la determinación y cálculo de los intereses remuneratorios, así como al sistema de pago, no permitían a un consumidor medio, normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, llegar a conocer las verdaderas consecuencias económicas y jurídicas derivadas del contrato, en concreto, los elevados costes que pueden suponer.

TERCERO.- Sobre el carácter abusivo de las cláusulas impugnadas.

La anterior declaración de falta de superación del control de transparencia material permite entrar a valorar el carácter abusivo de las cláusulas impugnadas.

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

El art. 3.1 de la Directiva 93/13 define como cláusula abusiva aquella que pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de los contratos.

En ocasiones, la jurisprudencia ha deducido el carácter abusivo se forma automática de la falta de transparencia por considerarlo implícito (supuestos sobre la cláusula suelo). Sin embargo, el carácter abusivo de la cláusula exige valorar si la condición se incorporó en contra de las exigencias de la buena fe y causa, por el riesgo que para el consumidor pueden implicar cuando se oculta a través de una información deficiente, un desequilibrio importante en sus derechos y obligaciones.

Pues bien, en el caso que se enjuicia, ese desequilibrio se ocasiona desde el instante en que el contratante suscribe una operación en la que indudablemente tiene que ser consciente de que debe abonar un interés por la concesión del crédito, pero no lo es (a falta de aquella transparencia) sobre de las graves consecuencias económicas que se generan por el sistema de amortización, que agravan la onerosidad del contrato para el consumidor ignorante. Y ello en favor de la entidad prestamista conocedora de esas consecuencias beneficiosas para ella, que, sin embargo, oculta a la otra parte contratante, lo que implica un trato desleal al consumidor y contrario a la buena fe.

Como dice el Tribunal Supremo en las sentencias 154/2025 y 155/2025, <<la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocuo para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con la

de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo los que hemos venido en llamar un "deudor cautivo" y el Banco de España denomina "efecto bola de nieve">>.

En el caso enjuiciado, y aun en el supuesto de que no se diera el riesgo del efecto "bola de nieve", si se dan los otros riesgos del sistema *revolving* derivados de la prolongación indefinida del crédito y de la cuota mínima de reembolso, que derivan en un sobrecoste para consumidor y un mayor beneficio para la entidad bancaria.

Por consiguiente han de declararse abusivas y por tanto nulas las cláusulas relativas al cálculo de intereses remuneratorios del contrato suscrito entre las litigantes.

CUARTO.- Sobre las consecuencias de la nulidad de las cláusulas referidas al cálculo de los intereses remuneratorios y coste del préstamo.

El art.6.1 de la Directiva 93/13/CEE establece que: "los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas."

Por su parte, el art. 10.1 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación recoge que "La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia."

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Finalmente, el art. 9.2 de la misma ley expresa que "la sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectará a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil."

Por tanto, la sentencia que declara la no incorporación o la nulidad por abusiva de una cláusula de este tipo de contratos entre profesionales y consumidores, debe pronunciarse sobre si el contrato puede subsistir sin tales cláusulas, indicando además que no puede subsistir si afectara a uno de los elementos esenciales del mismo con remisión a los términos del art. 1261 CC que contempla como tales el consentimiento, el objeto y la causa.

Dado que las cláusulas sobre intereses remuneratorios afectan a la esencia del contrato del préstamo remunerado, este no puede subsistir sin aquéllas, porque el interés remuneratorio califica al contrato de préstamo como oneroso, es decir, que dicha cláusula configura el elemento esencial de la casusa contractual. Mantener la vigencia del contrato sin dicho elemento lo transformaría en un contrato gratuito, es decir, con función totalmente distinta con la que se concibió (art. 1274 CC).

Como tiene dicho el Tribunal Supremo, el contrato de préstamo bancario es oneroso y esa onerosidad es su causa, puesto que el banco es un prestamista profesional que celebra el contrato con ánimo de lucro, por lo que el contrato no puede subsistir sin su precio, que son los intereses remuneratorios. Cuando en un contrato de préstamo se pacta la existencia de intereses remuneratorios, dicha retribución forma parte del elemento esencial del contenido contractual que, a su

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

vez, es la base del consentimiento prestado. La causa del contrato oneroso de préstamo bancario de dinero celebrado entre las partes viene conformada tanto por la entrega del capital como por el interés remuneratorio, por lo que para decidir sobre la subsistencia del contrato ha de atenderse a su objeto y causa en su conjunto (Sentencia 405/2022, de 19 de mayo, que cita, a su vez la STJUE de 15 de marzo de 2012, C-453/10, Perenicová y Perenic).

Pues bien, aplicando esta doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa hemos de declarar la nulidad del contrato, pues este no puede subsistir una vez expulsada de su contenido la cláusula relativa al interés remuneratorio.

De mantenerse la vigencia del contrato, ya dijimos en esta Sala, citando la sentencia 26/2022 de 19 de enero de 2022, sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra que: "(…)el consumidor podría disponer del crédito hasta el límite pactado, sin más obligación que devolver el dinero dispuesto, sin pagar precio alguno por ello, que sería el interés remuneratorio, impidiendo que la entidad financiera obtenga beneficio alguno por el servicio que presta, desapareciendo la parte del objeto del contrato que le resulta de interés y que es a la vez causa del mismo (art. 1274 CC). La obtención de este beneficio forma parte del fin objetivo e inmediato de la entidad financiera, de la función económico y social de este tipo de contratos, que tienen su singularidad y espacio en el mercado del crédito actual".

La conclusión es que un contrato de esta naturaleza no puede subsistir tras la supresión de la cláusula relativa al interés remuneratorio, no procediendo en este caso la integración de la cláusula dado que dicha nulidad no deja expuesto al consumidor, a consecuencias especialmente perjudiciales.

Por tanto, el contrato es íntegramente nulo desde el inicio, pues la nulidad produce sus efectos "ex tunc", sin posibilidad de convalidación con lo que el contrato no es susceptible de convalidación.

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Y el efecto de la nulidad es la procedencia de la restitución recíproca entre las partes de las prestaciones realizadas durante la vida del contrato, con los intereses legales desde la fecha de los respectivos pagos realizados por ambas partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1303 CC. En el supuesto objeto de enjuiciamiento, procederá condenar a la entidad demanda, en el caso de que de la diferencia de las cantidades que deban restituirse recíprocamente resulte un saldo a favor de la consumidora demandante, que se incrementará con el interés legal desde la interposición de la demanda.

Por todo lo expuesto en los fundamentos anteriores, procede estimar el recurso de apelación y revocar la sentencia de primera instancia. Y en su lugar, estimar la demanda interpuesta por el demandante, y declarar nulo el contrato de tarjeta de crédito *revolving* suscrito entre las partes litigantes el 6 de julio de 2023, y condenar a la entidad demanda a pagar al demandante, en el caso de que de la diferencia de las cantidades que deban restituirse recíprocamente resulte un saldo a favor de la consumidora demandante, cantidad que se incrementará con el interés legal desde la interposición de la demanda.

QUINTO.- Costas.

Respecto de las costas causadas en primera instancia, dada la estimación de la demanda, procede imponerlas a la demandada, en virtud de lo dispuesto en el art. 394 LEC.

En cuanto a las costas devengadas en esta alzada, estimado el recurso de apelación y presentada oposición, se imponen las costas devengadas en esta alzada a la apelada (art. 398 LEC en relación con el art. 394 LEC).

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

En atención a lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO

1. Estimamos el recurso de apelación interpuesto por don [redacted] frente a la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2025 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Ourense en autos de Juicio Verbal n.º 927/2025 -rollo de apelación n.º 1165/2025-.

2. Revocamos la sentencia de primera instancia, y en su lugar:

3. Estimamos la demanda interpuesta por [redacted] frente a la [redacted] y declaramos nulo el contrato de tarjeta de crédito *revolving* suscrito entre las partes el 6 de julio de 2023, condenando a la entidad demanda a pagar al demandante, en el caso de que de la diferencia de las cantidades que deban restituirse recíprocamente resulte un saldo a favor de la consumidora demandante, cantidad que se incrementará con el interés legal desde la interposición de la demanda. Con imposición de costas a la demandada.

4. Imponemos las costas devengadas en esta alzada a la apelada.

Se decreta la devolución del depósito constituido para apelar.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas optar, en su caso, por interponer el recurso de casación, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación ante esta Audiencia Provincial.

CVE: [redacted]
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

Así por esta nuestra sentencia, de la que se remitirá copia al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.